

28 de abril de 2020

SE CASÓ CENICIENTA: DIVORCIO SIN COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Un cónyuge puede exigir una compensación económica por el desequilibrio causado por el fracaso matrimonial. Pero que se lo conceda es otra cosa.

Paula se divorció de Mario después de seis años de convivencia y ocho de matrimonio. Para ella, que trabajaba de acompañante terapéutico, divorciada de su primer marido, que vivía con sus padres y era apenas dueña de un automóvil que explotaba como *remise* (término usado en la Argentina para llamar a los automóviles que se arriendan con chofer incluido) casarse con Mario había sido equivalente a desposar al príncipe azul. Él, exitoso ingeniero, administraba sus propias empresas. El dinero nunca faltó; todo fue maravilloso mientras duró: estupenda casa en Nordelta (un lujoso barrio privado fuera de Buenos Aires, rodeado de lagos y jardines), tres mucamas, niñera, jardinero, departamento en Miami...

Como no todo es dinero en la vida, la relación no funcionó y los cuatro años de matrimonio terminaron en un estrepitoso y complejo proceso de divorcio. Para Paula todo había sido un lindo sueño, pero había estallado como lo hacen las pompas de jabón. De todos modos, no podía quejarse: la mitad de ese ingente patrimonio, de origen ganancial, sería para ella.

Pero la ambición pudo más y Paula demandó a Mario una indemnización adicional de diez millones de pesos por la repentina y violenta caída de su estatus económico.

La idea no era mala: el Código Civil introdujo la compensación económica en los casos de divorcio “para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge como consecuencia directa del divorcio que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación...”. La compensación puede consistir en una renta periódica, una suma única de dinero o el usufructo de algún bien.

Paula argumentó que durante sus años de matrimonio se dedicó a atender a sus hijos, lo que detuvo su desarrollo profesional, que el divorcio había deteriorado y desequilibrado su situación económica y que aun no había podido disponer de los bienes que por ley le correspondían luego del divorcio. Dijo también que “fueron varios los años dedicados íntegramente a su familia y que producida la ruptura matrimonial se encontraba en clara desventaja monetaria y de confort producto no solo de la falta de pago de alimentos sino de las negativas a acordar cómo liquidar la comunidad ganancial”.

Mario, como ocurre siempre, dio una versión diferente: Paula había omitido explicar cómo era su vida antes de casarse con él y cómo vivía al presentar su demanda, en una casa magnífica y que esperaba recibir no menos de diez millones de dólares como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal. “Difícilmente el matrimonio im-

plicó un empeoramiento de su economía”, resumió. “Tampoco se dedicó a la crianza de sus hijos” al contar con semejante dotación de personal en su casa y teniendo en cuenta que ellos “asistían al colegio todo el día, almorzaban ahí y sus traslados los efectuaban terceras personas”. Agregó que tratándose de una mujer joven, “sus condiciones personales le permitirían acceder fácilmente a un trabajo”.

En primera instancia, la jueza dijo que aunque el derecho de Paula no era claro, “existía un desequilibrio coyuntural que había empeorado su situación a causa del divorcio” por lo que le otorgó alrededor de dos millones de pesos.

Nadie quedó conforme: Paula exigió más dinero, porque “fue luego del matrimonio y gracias a que ella se hizo cargo de la casa, de los hijos y de los padres de Mario, que éste pudo desarrollarse en el campo profesional. De ahí que “la situación de ambos fuera similar antes de anudar el vínculo y que [Mario] se desarrolló y enriqueció gracias a su aporte en especie”. Aunque Mario le cedió la casa de Nordelta, Paula estaba tan mal de dinero que había tenido que arrendarla.

Para Mario la sentencia era incongruente. Si se había reconocido la diferencia patrimonial entre ambos antes del matrimonio, ¿cómo pudo existir un empeoramiento cuando Paula se veía ahora favorecida con la propiedad de la mitad de los bienes adquiridos por él durante el matrimonio? Paula “nunca podría haberlos comprado con los ingresos fruto de su profesión”. La compensación económica, en su opinión, “no persigue igualar los patrimonios ni garantizar a quien la reclama el derecho a mantener el nivel de vida que tenía durante el matrimonio”. Además, él ya pagaba alimentos a Paula, amén de todos los gastos e impuestos sobre la casa de Nordelta. Si Paula tuvo que dejarla, fue porque no que-

ría destinar su propio dinero a pagar el personal que antes la atendía.

En segunda instancia¹ se aplicó el principio según el cual el objetivo de la compensación “es colocar al beneficiario en una potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no haber contraído matrimonio o formado la unión convivencial”. Para establecer su monto en caso de desacuerdo, el juez debe analizar “el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado y en este caso, quién abona el canon locativo”.

La Cámara decidió que varias de las conclusiones de primera instancia, antes que dar la razón a Paula, favorecían, por el contrario, la postura de Mario. Por ejemplo, el hecho de que antes de convivir, *ya existía el desequilibrio patrimonial y profesional entre ambos*: mientras Mario era ingeniero y propietario de un departamento, Paula era acompañante terapéutico, había sido despedida de su trabajo y explotaba su automóvil. Al finalizar la relación, Paula era dueña del 50% de tres automóviles, una casa en Nor-

¹ In re “B. c. V.”, C1^oCC (3), San Isidro, BA. Exp. 23615-2017, 2 diciembre 2019; *ElDial.com* AABAEF, 24 abril 2020.

delta, la mitad de un departamento en Miami y de varias sociedades comerciales”.

“Formalmente, —agregaron los jueces— en la titularidad de patrimonios no ha existido empeoramiento sino un beneficio de la situación económica de [Paula], toda vez que no existen probabilidades de que en el curso normal de los años 2002 en adelante, en la Argentina hubieran permitido a alguien con título de acompañante terapéutica, despedida de su trabajo en una empresa de personal temporario y con un Renault que hacía trabajar como *remise*, adquirir hacia fines del año 2014 (fecha de la separación) los bienes cuya titularidad ostenta”.

Para el tribunal, estuvo claro que “el empeoramiento de la situación *no provino de la celebración del matrimonio y su posterior ruptura*”, algo que Paula había consentido al no impugnar lo dicho por la jueza cuando ésta reconoció “que ya en los inicios de la unión convivencial que precedió al matrimonio, existía un desequilibrio patrimonial y de calificación profesional configurado previamente”.

Paula también había omitido cuestionar la sentencia anterior cuando dijo que “el matrimonio no fue un obstáculo para que ella trabajara cuando tenía tres mucamas, jardinero y “piletero” (encargado de piscina, en dialecto argentino) y sus hijos tenían doble jornada escolar y eran llevados y retirados del colegio por un tercero o para que adquiriera una mayor calificación profesional, ya que pudo iniciar una Licenciatura en Psicología y se acreditó que tuvo materias aprobadas por equivalencias de otras instituciones...”.

Por lo tanto, se dijo en primera instancia y sin que Paula lo objetara, “pese a la asignación tradicional de roles que tuvo la pareja, el matrimonio en sí no configuró un obstáculo para que ella elevara su capacitación y por ende sus expectativas de acceder a me-

jores empleos y mayores ganancias con el producido de su trabajo. Los obstáculos que enfrenta una persona que decide hacer una carrera universitaria siendo adulta y con hijos son atribuibles a las decisiones personales que cada persona [sic] asume para su vida y tal decisión personal de [Paula] no implicó en modo alguno que el empeoramiento de su situación tuviera causa adecuada en el matrimonio...”. Y agregó “tampoco puede considerarse a dichos fines que [Paula] haya prestado colaboración a las actividades industriales y profesionales de [Mario]”.

Para los jueces, “se trata de ponderar la situación imperante antes y después del matrimonio y no sólo durante y después de aquél”.

Paula tampoco vio empeorada su situación “desde el punto de vista que considera la potencialidad de cada uno de los esposos para su desarrollo posterior individual. Sería como dar respuesta a la siguiente pregunta: con qué posibilidades contaba [Paula] en ese aspecto antes de entrar al matrimonio, con cuáles durante y con cuáles a su finalización.” Pues “no se trata de hacer sólo un análisis cuantitativo, porque lo relevante es cómo incidió el proyecto de vida en común y su posterior quiebre en la potencialidad de cada uno para su desarrollo económico posterior”.

Para los jueces, no se probó “que el rol que ocupó [Paula] en pos del proyecto de vida en común haya sido causa de una situación económica actual desequilibrante que de algún modo comprometa sus posibilidades de desarrollo futuro”.

La Cámara insistió en que “si hubo una situación desigual entre las partes, obedeció a que ella ya existía cuando comenzó la relación entre ambos, conviviendo primero (2002) y contrayendo matrimonio después (2008), tanto en el aspecto patrimonial (con qué bienes contaba cada una de las partes

cuando comenzó la convivencia entre ellos), cuanto en lo relacionado con las posibilidades de cada uno de generar ingresos propios. Pero, como puede apreciarse, esa desigualdad no tuvo causa adecuada en el matrimonio y en el divorcio”.

Para el tribunal, “la finalidad fundamental de la compensación económica es la de ayudar al beneficiario a alcanzar, si fuere viable, aquel grado de autonomía económica de que hubiere podido disfrutar, por su propio esfuerzo, de no haber mediado el matrimonio, en cuanto el mismo y la consiguiente dedicación a la familia hayan supuesto un impedimento u obstáculo en su desarrollo laboral o, en general, económico”.

En consecuencia, la Cámara revocó la decisión de primera instancia: “asiste razón [a Mario] en cuanto destacó la falta de demostración por [Paula], que tenía la carga de hacerlo, de los presupuestos que habilitan la procedencia de la compensación económica pedida, puesto que el patrimonio conyugal que la propia [Paula] administra es mayor al

que tenía al inicio de la relación cuando inició su unión con el demandado, porque no se ha demostrado que exista un desequilibrio coyuntural que no vaya a quedar corregido por la liquidación de la sociedad conyugal, que es la vía adecuada para ello. Aun cuando exista una desigualdad transitoria entre los cónyuges, existen medios legales para lograr equilibrar la situación hasta que el estado de indivisión de la comunidad cese”.

Paula, que había ido por más, quedó con las manos vacías.

Nuestro comentario: hubo una cadena de tres errores graves en este asunto. El primero fue de Paula, al incluir argumentos en su demanda que después fueron usados en su contra; luego, no objetar varias conclusiones de la sentencia de primera instancia (muchos de ellos basados en sus propias afirmaciones). Y tercero, el error de la jueza, que, no obstante haber reconocido que Paula estaba en mejor situación después que antes de conocer a Mario, interpretó la ley al revés y llegó a la conclusión equivocada.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**